

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

Que en los autos laborales, procedimiento de aplicación general, caratulados “Raymond y otros con Constructora Triada y otra”, RIT N° O-47-2020, RUC 20-4-0297232-8 del Juzgado de Letras de La Ligua, el abogado don Felipe Alberto Valdivia, en representación de la demandada solidaria, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, que acoge diversas demandas acumuladas, interpuestas en contra de Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante.

Que funda su recurso en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto en la tramitación del procedimiento se infringieron sustancialmente los derechos al debido proceso, igualdad ante la Ley y derecho a un proceso legalmente tramitado, todo lo cual influyó directamente en lo dispositivo del fallo. En subsidio, lo sustenta en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción de ley por interpretar erróneamente el artículo 162 del mismo Código, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós se efectuó la audiencia de rigor, con la asistencia del abogado recurrente don Felipe Alberto Valdivia, quien alegó por el recurso de nulidad y de los abogados señores Exequiel Mera Garrido y Esteban Bahamóndez Valencia, quienes lo hicieron contra dicho arbitrio.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, en primer lugar, el recurrente sostiene que la tramitación del procedimiento se realizó con infracción sustancial de los derechos al debido proceso, igualdad ante la Ley y derecho a un proceso legalmente tramitado, irregularidades que fueron advertidas por esa parte oportunamente.

Afirma que la primera tiene que ver con el hecho que el demandante se desistió de su demanda en contra de la demandada solidaria inicial Promotora Habitacional Prohabit luego que el tribunal le permitiera ampliar la demanda, para interponerla en contra de su representada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., porque entendió, según expone en el considerando cuarto, que la excepción de legitimación pasiva deducida por esa demandada original se había interpuesto en la



etapa de discusión o debate. Lo anterior, en circunstancias que no se trata de una de las excepciones dilatorias reguladas en el artículo 453 número 1 del Código del Trabajo que, en caso de acogerse, permiten al tribunal autorizar al demandante a rectificar su demanda, razón por la cual la etapa de discusión se encontraba concluida. Por tanto, correspondía al tribunal precisamente llamar a conciliación a Constructora Triada y Promotora Habitacional Prohabit y a los demandantes de autos. Al no hacerlo, no sólo vulneró el artículo 453, sino que también afectó el derecho del recurrente a un proceso debidamente tramitado, al ampliar la etapa de discusión en el procedimiento laboral.

Considera de mayor gravedad que, de oficio, el tribunal haya determinado la procedencia de ampliar la demanda, puesto que el demandante formuló su pretensión conminado por el propio juez. La sentencia manifiesta que la demanda de autos no había sido contestada, en estricto rigor, antes de que se hubiese ejercido en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., porque la demandada Constructora Triada S.A. no se había apersonado en juicio y la Promotora Habitacional Prohabit Limitada tampoco contestó la demanda, sino que informó que la sociedad que sí debió ser emplazada era alguien extraño, en este caso, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. Ello, pese a que la excepción interpuesta por Promotora Habitacional Prohabit Limitada era de fondo y el escrito en que se presentó fue proveído por el propio tribunal “tégase por contestada demanda”. Luego, en la primera audiencia preparatoria, el tribunal tuvo en rebeldía de la contestación de la demanda al demandado principal y se dejó constancia que las partes eximieron al juez de la relación de la contestación de la demanda.

El recurrente añade que existe una infracción aún más grave, a saber, la acumulación de autos en estados procesales diversos y en circunstancias del todo irregulares. Con posterioridad a la primera audiencia preparatoria, y una vez ampliada la demanda de los demandantes originales, el tribunal, nuevamente de oficio, decidió acumular en la causa las demandas interpuestas en los roles O-5-2021, O-7-2021, O-8-2021, O-9-2021, O-10-2021, O-11-2021 y O-15-2021, dos de las cuales se encontraban notificadas pero sin haber sido contestadas, mientras que las otras cinco se encontraban sin siquiera ser notificadas. A pesar de encontrarse contestada la demanda, el tribunal decidió acumular los autos, sometiendo a su parte a la obligación de contestar nuevamente haciéndose cargo de pretensiones distintas, con teorías del caso diferentes, aplicables a nueve trabajadores, representados por cuatro abogados, con el único elemento común de que se encontraban dirigidas en contra de Constructora Triada como demandada principal y Altos de Puyai como solidaria o subsidiaria. Lo anterior fue alegado por esa parte, lo que motivó al tribunal, no a revertir la acumulación, sino solo a reprogramar la audiencia preparatoria para otorgar más plazo para contestar las demandas, lo



que en definitiva ocurrió cuatro veces. En estas circunstancias esa parte solicitó que se declarara un litisconsorcio o, en subsidio, que se ordenara a los demandantes presentar una nueva versión de la demanda en que se consolidaran todas las pretensiones de los actores. Esta solicitud, contenida en la contestación de la demanda, fue ignorada por el tribunal, no solo en la resolución que proveyó la contestación, sino también en la audiencia preparatoria y en la sentencia recurrida.

El recurrente, por último, advierte que, si bien formalmente se realizó el llamado a conciliación, el tribunal comprendió que era impracticable pretender que una parte demandada solidaria pudiera negociar con cuatro abogados, para intentar alcanzar una solución autocompositiva respecto de nueve trabajadores, por lo cual lo declaró inmediatamente frustrado, sin desplegar un esfuerzo mínimo por intentar un acercamiento de posiciones.

Termina expresando que, así las cosas, el procedimiento de autos contuvo vicios contumaces que afectaron significativamente toda la secuela del juicio, que pusieron en una situación arbitrariamente desaventajada a esa parte, la privaron de un juicio justo, tramitado conforme a la Ley, y en igualdad de condiciones procesales, todo lo cual naturalmente afectó lo dispositivo del fallo, al ser condenada a una serie de sanciones y pagos que no corresponden.

Segundo: Que, como se ha consignado, el recurrente funda su arbitrio en el artículo 477 del Código del Trabajo, en virtud del cual, “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

De conformidad al inciso segundo del artículo 479 del mismo Código, el recurso de nulidad “deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.” Como se aprecia, el Código del Trabajo diferencia dos hipótesis: la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, y la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y, en consecuencia, requiere que en el recurso se exprese la infracción de garantías constitucionales o de ley, según corresponda.

Tratándose de un medio de impugnación de derecho estricto, ese examen ha de realizarse a la luz de la fundamentación del recurso que desarrolle quien lo presenta, sobre quien recae la correspondiente carga procesal. En el caso de autos, el recurrente se limita a denunciar “el vicio contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto en la tramitación del procedimiento se infringieron sustancialmente los derechos al debido proceso, igualdad ante la Ley y



derecho a un proceso legalmente tramitado”, sin precisar si estima que ello constituiría una infracción de garantías constitucionales, una infracción de ley o, incluso, en una tercera eventualidad, una vulneración de ambos tipos de disposiciones.

La forma de enunciación de las infracciones contenida en el cuerpo del libelo podría hacer suponer, en principio, que se estaría invocando quebrantamientos de orden constitucional, pero es necesario descartar esa hipótesis al tenor de la parte petitoria, en que solicita que se declare “que la sentencia ha cometido vicios de nulidad contemplados en el art. 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia ha sido dictada con infracción de la tramitación del procedimiento legal y de las leyes aplicadas en la sentencia, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Esto es, el recurrente pretende invocar la variante de infracción de ley. Para ello es indispensable que el arbitrio consigne los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, conforme reclama el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo, bajo apercibimiento de declararlo inadmisibles al momento de su ingreso a este tribunal ad quem.

Sin embargo, la lectura detallada del escrito en que se presenta el recurso revela que sólo se menciona una disposición legal que habría sido infringida, cual es el artículo 453 del cuerpo de leyes indicado, a propósito de la oportunidad en que el tribunal permitió ampliar la demanda y dirigirla contra la Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., lo que resulta absolutamente insuficiente.

No se indica una norma legal vulnerada respecto de ninguno de los otros argumentos, que apuntan a resoluciones que el tribunal habría adoptado de oficio, en circunstancias que no basta que el recurrente se limite a mencionar en términos generales la circunstancia de haberse cometido una infracción legal, si no se menciona el artículo quebrantado, como requisito previo para desarrollar la forma en que se produjo la infracción y la manera en que ella ha influido en lo dispositivo de la sentencia. Lo anterior, por consideraciones de orden sustantivo, ya que no le compete a esta Corte subsidiar al recurrente, complementando o desarrollando la causal de nulidad que enuncia de forma escueta, sin exponer argumentos que demuestren la manera en que se habría producido el quebrantamiento, por parte del sentenciador, de las disposiciones legales específicas que da por quebrantadas y que permita concluir que, en efecto, se habría incurrido en la nulidad consiguiente.

En esa medida, la inobservancia de lo dispuesto en los aludidos preceptos de los artículos 477 y 479 del Código del Trabajo al interponer el recurso impide que éste pueda ser analizado y, con mayor razón, aprobado.

Tercero: Que los razonamientos precedentes se ven corroborados al examinar las características de la causal de nulidad del artículo 477, inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, que ha



impetrado el recurrente, toda vez que, conforme ha señalado la doctrina, las infracciones de ley pueden producirse cuando no se aplica la disposición que corresponda, cuando se aplica mal esa disposición o cuando se aplica una disposición que no corresponde. Para que una infracción influya en lo dispositivo del fallo, es necesario que ella determine precisamente la resolución en un sentido diverso a aquel en que se hubiere pronunciado de no mediar ese quebrantamiento.

Por el contrario, el libelo en que se presenta el recurso no sólo no puntualiza las normas legales que se habrían vulnerado, sino que tampoco la manera en que se habría producido tal infracción, ni la resolución judicial que se habría debido adoptar en el caso de que ella no se hubiere cometido.

En consecuencia, la falta de la indispensable fundamentación de la causal invocada impide a esta Corte examinar la efectiva ocurrencia de vulneraciones legales, lo que obliga a desestimar el recurso.

Cuarto: Que, adicionalmente, se advierte que el recurso no ha sido debidamente preparado, como exige el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo, al prevenir que no producirán nulidad “los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.”

Quinto: Que, en efecto, los dos primeros vicios que alega el recurrente se habrían cometido en la audiencia preparatoria efectuada el 26 de noviembre de 2020, celebrada con la asistencia de los representantes de los demandantes y de la demandada solidaria Promotora Habitacional Prohabit Ltda. y en rebeldía de la demandada principal Constructora Triada S. A. En esa oportunidad la parte demandante, ante la información de la existencia de un tercero, cual era Inmobiliaria Altos de Puyai S. A., solicitó que se la tuviera por desistida de la demanda entablada contra Promotora Habitacional Prohabit Ltda., quien se allanó a la solicitud.

Las decisiones adoptadas por el Tribunal se explican, en lo sustancial, en el considerando cuarto del acta de dicha audiencia:

“Cuarto: Que en torno a la etapa procesal que nos ocupa hasta el momento nos encontramos en la etapa de discusión o debate por lo tanto no advierte este Tribunal ningún inconveniente en permitir a la parte demandante que bajo esta nueva información, que fue motivo de la contestación de la demanda en la que se interpuso esta excepción, modifique o precise su estrategia en términos de dirigir en contra de la Sociedad Anónima IMMOBILIARIA ALTOS DE PUYAI, la acción que en materia laboral por régimen de subcontratación le empezaría respecto de la relación laboral que se desplegó entre los actores y la CONSTRUCTORA TRIADA S.A.”

La ahora recurrente, al ser notificada de la demanda dirigida en su contra, la contestó, interponiendo, como cuestión previa, la inoponibilidad de dicha demanda. En la parte petitoria de su escrito, solicitó “tener por contestada la demanda de autos, acogerla a tramitación y en base a ella rechazar en todas sus partes la demanda



así interpuesta, por manifiesta falta de fundamentos e improcedencia de la solicitud en ella recaída, declarándose: 1. Que la demanda de autos es inoponible a mi representada, por no haber sido interpuesta contra ella originalmente, sino una vez contestada la demanda por las otras demandadas, en contravención a las normas legales dispuestas al efecto.”

El considerando Décimo de la sentencia, en su número 1, luego de examinar opiniones doctrinarias, estima respecto de esa excepción de inoponibilidad opuesta por Inmobiliaria Altos de Puyai S.A: “En consecuencia, la naturaleza jurídica de la sanción de inoponibilidad es totalmente ajena a lo que la parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. pretende aplicar, pues no es admisible predicar de una demanda si ésta resulta o no oponible a la parte demandada, sino solamente de un tercero ajeno al juicio.” Concluye que “Por lo tanto, al no corresponderse lo alegado con la naturaleza de la sanción de inoponibilidad, y al haberse ampliado la demanda en forma oportuna y no extemporánea, la excepción de inoponibilidad de la demanda opuesta por la Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. será totalmente desestimada en lo resolutivo de la presente sentencia.”

Por consiguiente, no puede entenderse que la recurrente haya reclamado oportunamente, por todos los medios de impugnación existentes, la resolución del tribunal de estimar procedente que la demandante se desistiera de la demanda entablada contra Promotora Habitacional Prohabit Ltda. y la entablara contra Inmobiliaria Altos de Puyai S. A., si procedió a contestarla, limitándose a pedir que se la declarase inoponible en definitiva, esto es, al concluir la tramitación del procedimiento a que dio origen, sin cuestionar previamente la validez de la resolución judicial que habilitó la presentación de dicha demanda en su contra, y que habría incurrido en la pretendida vulneración procesal.

A mayor abundamiento, tampoco puede considerarse cumplida la referida exigencia del inciso tercero del artículo 479 del Código del ramo cuando la sentencia niega la idoneidad de la excepción de inoponibilidad deducida por esa parte, la cual, por lo tanto, no constituye en rigor un medio de impugnación para reclamar por el supuesto vicio que alega el recurrente.

Sexto: Que el tercer vicio invocado en el arbitrio se relaciona con las resoluciones adoptadas por el tribunal, en el sentido de acumular otras demandas interpuestas en los roles O-5-2021, O-7-2021, O-8- 2021, O-9-2021, O-10-2021, O-11-2021 y O-15-2021.

Cabe señalar que, con posterioridad a la ampliación de la demanda en contra de la recurrente, por resolución de folio 76 de los autos de la instancia, el 31 de marzo de 2021 se ordenó la acumulación de la causa RIT O-7-2021; por resolución de folio 77, el 21 de abril de 2021 se acumuló la causa RIT O-15-2021 y por resolución de folio 78, también de fecha 21 de abril de 2021, fue acumulada la causa RIT O-5-2021.



El 22 de abril de 2021, a folio 79, la recurrente interpuso recurso de reposición en el que solicitó la desacumulación de los autos y, en subsidio, la nulidad de las resoluciones de 31 de marzo y 21 de abril que las dispusieron. El 28 de abril, a folio 89, el tribunal acogió parcialmente la reposición presentada en el sentido de dejar sin efecto la audiencia de preparación de juicio oral programada y reprogramarla y, atendido lo resuelto, rechazó el incidente de nulidad.

A folio 104, el 12 de julio de 2021, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. interpone nuevamente incidente de nulidad, solicitando que se dejara sin efecto la audiencia programada para el día 20 de julio de 2021, y en su lugar se dispusiera citar a las partes a audiencia preparatoria únicamente una vez que se encuentren digitalizados los expedientes, con las respectivas demandas, de las causas RIT O-7-2021, O-8-2021, O-9-2021, O-10-2021 y O-11-2021 o, en su defecto, ordenar a los demandantes presentar un solo escrito consolidado de demanda. En subsidio, solicitó se acogiera incidente de entorpecimiento. A folio 115, el 15 de julio de 2021, el tribunal accedió a la solicitud formulada y reprogramó la audiencia.

Como se puede apreciar, si bien la recurrente reclamó inicialmente contra la acumulación de procesos, se conformó frente a la decisión del tribunal de reprogramar la audiencia preparatoria del juicio oral, y luego, al reclamar de nuevo por la falta de conocimiento de algunos de los expedientes acumulados, se conformó con otra reprogramación de dicha audiencia.

En esos términos, no puede aceptarse que, en la hipótesis de que tales resoluciones judiciales se hubiesen dictado con infracción de ley, los vicios respectivos hayan sido reclamados oportunamente “por todos los medios de impugnación existentes”. Además, la eventual nulidad procesal que pudo haberlos afectado se habría saneado en virtud de lo que dispone el inciso tercero del artículo 429 del Código del Trabajo, en cuanto a que sólo puede ser declarada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En la especie, el perjuicio que pudo afectar al recurrente se subsanó por medio de la reprogramación de la audiencia hasta que tuvo conocimiento de las demandas acumuladas y pudo contestarlas.

Séptimo: Que, en subsidio del motivo de nulidad anterior, la recurrente interpone la causal del artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber interpretado erróneamente el artículo 162, en su inciso séptimo, del Código del Trabajo, norma que, a su juicio, contempla una sanción que debe aplicarse exclusivamente al empleador negligente y no a la empresa mandante por las razones que expone.

Octavo: Que la Excma. Corte Suprema ha fijado el sentido y alcance de dicha disposición en relación con el artículo 183-B del



mismo Código en diversas sentencias, entre ellas la pronunciada el 12 de agosto de 2021, en los autos Rol N° 20.860-2020, sobre recurso de unificación de jurisprudencia, que el fallo del grado cita en su considerando Décimo Séptimo.

Dicho recurso fue desestimado por la Excma. Corte, quien sostuvo que en este asunto “posee una postura constante, reflejada, entre otros, en los fallos dictados en las causas roles 1.618-2014, 20.400-2015, 15.516-2018, 31.633-2018, 16.703-2019 y 18.668-2019, en los que se ha declarado que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Agregando que tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.” (fallo citado, considerando sexto).

Noveno: Que, en virtud de los argumentos señalados por la Excma. Corte Suprema que, al igual que el sentenciador de la instancia, esta Corte comparte, es preciso concluir que se ha dado cabal aplicación a las aludidas disposiciones legales, por lo que el fallo impugnado no ha incurrido en la causal de nulidad de la cual se le acusa.

Décimo: Que, en consecuencia, se desechará el recurso de nulidad presentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Felipe Alberto



Valdivia, en representación de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Letras de La Ligua el trece de diciembre de dos mil veintiuno en los autos laborales caratulados “RAYMOND Y OTROS CON CONSTRUCTORA TRIADA Y OTRA”, RIT N° O-47-2020, RUC 20-4-0297232-8; sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese, notifíquese a los intervinientes y comuníquese al Tribunal de origen.

Redacción del abogado integrante señor Alliende.

Rol I.C. N° Laboral-795-2021



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Alvaro Rodrigo Carrasco L., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaíso, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>